

El peculiar reconocimiento constitucional jalisciense y campechano de los derechos humanos

Jalisco's and Campeche's peculiar constitutional recognition of human rights

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos

Abogado y maestro en Gestión de Servicios Públicos en Ambientes Virtuales (UDG).
Master en Derecho Penal Internacional (UGR). M2 en Historia del pensamiento
jurídico contemporáneo (Paris 1 Panthéon-Sorbonne). LLM en Derecho Internacional
y Comparado (Trinity College Dublin). Profesor de asignatura de política exterior
mexicana (ITESO) <https://orcid.org/0000-0002-7458-9853>

RESUMEN: Este artículo pretende mostrar la naturaleza excepcional de las constituciones jalisciense y campechana sobre el reconocimiento de los derechos humanos frente al resto de las constituciones estatales. Se utiliza el método comparado para destacar que Jalisco y Campeche prevén mayor protección a los derechos humanos que la reconocida en cualquiera otra Entidad Federativa e inclusive en la constitución federal. Se analiza el contenido de ese reconocimiento para lo cual se enumeran los instrumentos internacionales que se agregan en Jalisco y Campeche al catálogo de tratados internacionales incluidos en la constitución nacional. Después, se estudia el alcance y los límites que tiene en la práctica el reconocimiento de las constituciones jalisciense y campechana para proteger los derechos humanos de las personas. Se concluye señalando que

ABSTRACT: This article aims to show the exceptional nature of the Jalisco and Campeche constitutions in relation to the recognition of human rights compared to the rest of the constitutions in Mexico. The comparative method is used to highlight that Jalisco and Campeche provide a higher level of protection of human rights than that recognized in any other Federal Entity and even in the federal constitution. The content of this recognition is analyzed by listing the international instruments that are added in Jalisco and Campeche to the catalog of international treaties included in the national constitution. Afterwards, the scope and limits that the recognition of the Jalisco and Campeche constitutions has in practice to protect the human rights of individuals are studied. It concludes by pointing out that the recognition of human rights contained in the Jalisco and

Recibido: 15 de febrero 2021. Dictaminado: 27 de marzo de 2021

el reconocimiento de los derechos humanos que contienen las constituciones jalisciense y campechana está supeditado a la supremacía constitucional de la república mexicana.

Palabras clave: derechos humanos; reconocimiento constitucional; Jalisco; Campeche.

Campeche constitutions is subject to the constitutional supremacy of the Mexican Republic.

Keywords: human rights; constitutional recognition; Jalisco; Campeche.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. TIPOLOGÍA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS. III. ¿QUÉ TRATADOS INTERNACIONALES ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCEN CAMPECHE Y JALISCO? IV. ALCANCES Y LÍMITES DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL CAMPECHANO Y JALISCIENSE DE LOS DERECHOS HUMANOS. V. CONCLUSIONES. FUENTES.

Introducción

Jalisco y Campeche son Estados libres y soberanos que conforman los Estados Unidos Mexicanos. Esto obliga a que sus constituciones estatales sean acordes con los parámetros mínimos de derechos establecidos en la Constitución General de la República (en adelante CPEUM). Sin embargo, ello no impide de forma alguna que la ley fundamental de esos Estados pueda incrementar el catálogo de los derechos o sus medios de protección, siempre y cuando estos sean conformes con la CPEUM (Del Rosario, 2009, pp.218-224). A este respecto, las constituciones jalisciense y campechana son vanguardistas al prever como objeto de su jurisdicción los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que aún no han sido incorporados al orden jurídico mexicano en un esquema de mayor alcance al que establece la constitución federal. Esto es así, porque tanto Jalisco como Campeche consideran que serán respetados en sus territorios los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México firme –aun antes de ser aprobados por el Senado–. En el caso de Jalisco a ese

reconocimiento de los derechos humanos desde la suscripción de los instrumentos internacionales, se añaden dos supuestos compatibles con la CPEUM, a saber, el reconocimiento de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales que México celebre y el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado nacional sea parte.

Es decir, mientras que la CPEUM establece que todas las personas en el país gozan de los derechos humanos que la propia constitución federal contempla, así como los contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte (CPEUM, art.1º, párrafo primero); Jalisco y Campeche añaden a este catálogo de derechos los comprendidos en los tratados internacionales incluso antes de la aprobación del Senado de la República.

Mediante este estudio pretendemos poner de relieve el carácter excepcional de las constituciones jalisciense y campechana con relación al reconocimiento de los derechos humanos frente al resto de las constituciones en México. Para ello empleamos el método de derecho comparado. El texto se subdivide para su comprensión en 4 partes. En la primera, se analiza la configuración del reconocimiento a los derechos humanos en la constitución federal y en cada una de las Entidades Federativas que conforman la república mexicana (II). En la segunda, se analiza el contenido del reconocimiento constitucional jalisciense y campechano de los derechos humanos para lo cual se enumeran los instrumentos internacionales que se agregan en Jalisco y Campeche al catálogo de tratados internacionales incluidos en la constitución nacional (III). En la tercera, se estudia el alcance y los límites que tiene en la práctica el reconocimiento de las constituciones jalisciense y campechana para proteger los derechos humanos de las personas (IV). Finalmente, se hace una valoración conclusiva respecto al reconocimiento de los derechos humanos que contienen las constituciones

jalisciense y campechana y se señala que ese reconocimiento está supeditado a la supremacía constitucional de la república mexicana (V).

Tipología del reconocimiento de los derechos humanos en las constituciones mexicanas

El reconocimiento de los derechos humanos en la CPEUM

El 10 de junio de 2011 se dio en México una de las reformas constitucionales de mayor envergadura en nuestra historia reciente. Esa reforma constitucional implicó un cambio de paradigma en la concepción que se tenía de los derechos humanos en nuestro país (Rojas, 2015, p.1; Bernal, 2013; Saltalamacchia y Covarrubias, 2013, pp.1-38). Sin dejar de reconocer la amplitud de los alcances de esa reforma, para los fines de este estudio nos interesa destacar la inclusión expresa al catálogo de derechos de todas las personas en México de “...los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...” (CPEUM, art. 1º, párrafo primero).

El reconocimiento de los derechos fundamentales en los textos constitucionales había sido ampliamente discutido en México (Carrillo, 2013). Sin embargo, fue la reforma constitucional de 2011 la que materializó la incorporación al orden jurídico mexicano con rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional. Asimismo, frente a la anterior visión positivista que preconizaba el otorgamiento de las garantías individuales, el constituyente permanente adoptó una posición iusnaturalista y estableció el reconocimiento estatal de los derechos humanos y las garantías para su protección con independencia de su origen, es decir, provengan estos derechos del propio texto constitucional o de los compromisos internacionales adoptados por México.

Para los fines de nuestro estudio es relevante señalar que el reconocimiento de la constitución federal, en cuanto a los derechos hu-

manos contemplados en los tratados internacionales quedó limitado a aquellos en los que el Estado mexicano sea parte. En ese sentido, es oportuno señalar que para el Derecho Internacional Público, un tratado internacional es un acuerdo entre dos o más Estados, independientemente de su denominación ya sea que se plasme en uno o más documentos y que es normado por el Derecho Internacional Público. Ello conforme con lo previsto por la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969, art. 2 a). Por otra parte, de acuerdo con el Derecho Internacional Público, un Estado Contratante es aquel que ha consentido en obligarse por el Tratado, aun y cuando éste no haya entrado en vigor; convirtiéndose en Estado Parte cuando el Instrumento Internacional entra en vigor (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 2 f y g).

De esa manera, el parámetro constitucional nacional de reconocimiento de los derechos humanos en México queda conformado como se muestra en la tabla 1.

Tabla 1. Reconocimiento de los derechos humanos en la CPEUM

Ordenamiento legal	Reconocimiento de los derechos humanos contenidos en
CPEUM, art. 1º, párrafo primero	1. La Constitución General. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte. ¹

Fuente: elaboración propia

El reconocimiento de los derechos humanos en las constituciones locales

Cuando analizamos las constituciones de las Entidades Federativas que forman la república mexicana, encontramos 3 grupos distintos en lo que respecta al reconocimiento de los derechos humanos. El primero,

1. Para conocer los tratados internacionales que contienen normas de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, véase Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.), “Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos”, Recuperado de <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TL.html>

conformado por aquellos Estados que reconocen los derechos humanos en los mismos términos que la CPEUM (tabla 2). El segundo, integrado por las constituciones locales que enumeran algún instrumento internacional específico, pero que está dentro de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (tabla 3). Y el tercero que reconoce derechos humanos en mayor grado que la CPEUM (tabla 4). Cabe señalar que algunas de las constituciones locales forman parte de más de uno de esos grupos.

Para tener una mejor comprensión de las categorías mencionadas, se muestran los tres grupos en las tablas siguientes.

Tabla 2. Constituciones locales que reconocen los derechos humanos en los mismos términos que la CPEUM

	Ordenamiento legal	Reconocimiento de los derechos humanos contenidos en
1	Constitución Baja California, art. 7º, párrafo primero	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte.
2	Constitución Baja California Sur, art. 1º	1. La CPEUM. 2. Los tratados interacionales reconocidos y ratificados por México.
3	Constitución Coahuila, art. 7º	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte. 3. La constitución local.
4	Constitución Colima, art.1º, párrafo primero	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte.
5	Constitución Chiapas, art.3º	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales. 3. La constitución local.

-
2. La limitación constitucional chihuahuense de reconocimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es colmada por la previsión de la CPEUM al referirse a

6	Constitución Chihuahua, art.4º, párrafo primero	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano.² 3. La constitución local.
7	Constitución Durango, art.1º, párrafo primero	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. 4. Las leyes secundarias.
8	Constitución Guanajuato, art.1º, párrafo primero	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte. 3. La constitución local. 4. Las leyes reglamentarias de la constitución local.
9	Constitución Guerrero, art.3º	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. Los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. 3. La constitución local.
10	Constitución Hidalgo, art.4º	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte. 3. La constitución local. 4. Las leyes secundarias.
11	Constitución México, art.5º	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte. 3. La constitución local. 4. Las leyes secundarias.

los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales de los que México es parte, con independencia de la materia del tratado. Es decir, un tratado internacional comercial, por ejemplo, también puede contener normas de derechos humanos. En otras palabras, los tratados internacionales en materia de derechos humanos no son los únicos que pueden contener normas protectoras de derechos humanos. La protección constitucional federal abarca cualquier derecho humano previsto en los tratados internacionales de los que México es parte sin importar la materia sustantiva a que se refiera el instrumento internacional.

12	Constitución Michoacán, art. 1º	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte.
13	Constitución Morelos, art. 1º BIS	1. La CPEUM. 2. La constitución local.
14	Constitución Nayarit, art. 7º, fr. XIV	1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados internacionales de los que México es parte.
15	Constitución Nuevo León, art. 1º, párrafo primero	1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados internacionales de los que México es parte.
16	Constitución Oaxaca, art. 1º, párrafo segundo	1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados internacionales de los que México es parte.
17	Constitución Puebla, art. 7º, párrafo segundo	1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados internacionales de los que México es parte.
18	Constitución Querétaro, art. 2º	1. La CPEUM. 2. La constitución local.
19	Constitución Quintana Roo, art. 7º	1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados internacionales de los que México es parte.
20	Constitución San Luis Potosí, art. 7º, párrafo segundo	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales.
21	Constitución Sinaloa, art. 4º Bis	1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.
22	Constitución Sonora, art. 1º	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte.
23	Constitución Tabasco, art. 2º, párrafo segundo	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte. 3. La constitución local.
24	Constitución Tamaulipas, art. 16, párrafo tercero	1. La CPEUM. 2. Los tratados internacionales de los que México es parte. 3. La constitución local.

25	Constitución Tlaxcala, art. 14, párrafo primero	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional. 3. Las leyes secundarias.
26	Constitución Veracruz, art. 4º, párrafo noveno	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados internacionales de los que México es parte. 4. Las leyes secundarias. 5. Los que reconozca el poder judicial veracruzano.
27	Constitución Yucatán, art. 1º,	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados internacionales de los que México es parte.
28	Constitución Zacatecas, art. 21, párrafo primero	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados internacionales de los que México es parte. 4. Las leyes secundarias
29	Constitución Ciudad de México, art. 4º, A, 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados e instrumentos internacionales de los que México es parte. 4. Las normas generales. 5. Las normas locales.

Fuente: elaboración propia.

Como se puede advertir, la mayoría de las Entidades Federativas adoptan en sus constituciones locales el mismo esquema –incluso en algunos casos con una redacción idéntica– que se encuentra previsto en la CPEUM. Es decir, se reconocen los derechos humanos contenidos en la constitución federal más los que se prevén en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En algunos casos, a ese catálogo se añaden los derechos humanos previstos en las propias constituciones locales. Sin embargo, cuando se realiza el análisis de esos derechos humanos de fuente constitucional local nos per-

catamos que se retoman los derechos humanos que se encuentran ya previstos en el orden jurídico nacional y solamente se realiza un desarrollo más amplio, según las circunstancias específicas de cada Entidad Federativa, destacadamente con relación a los pueblos originarios. En todo caso, ese desarrollo constitucional local no excede los parámetros expresados en el artículo 1º de la CPEUM.

Por otra parte, aun y cuando la constitución chiapaneca hace un reconocimiento de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales en términos amplios; es decir, sin limitarlo a aquellos de los que México es parte, una interpretación sistemática de esa norma nos lleva a concluir que se refiere a los instrumentos internacionales vigentes en el orden jurídico mexicano, puesto que de lo contrario la vaguedad de la formulación legal podría ocasionar incertidumbre jurídica. Es decir, es ilógico concluir que esa disposición cubre la totalidad de los tratados internacionales existentes, dado que eso incluiría compromisos no adquiridos e incluso ni siquiera firmados por el Estado mexicano. Similar circunstancia ocurre con la constitución potosina, puesto que a pesar que no especifica el momento en el cual los tratados internacionales se incorporan a su orden jurídico local, de una interpretación conforme con la CPEUM se concluye que únicamente se refiere a los tratados internacionales vigentes en el sistema jurídico nacional.

Por su parte, la constitución veracruzana aparentemente es más progresista al dotar al poder judicial local de la posibilidad de reconocer derechos humanos. Sin embargo, aunque en primera instancia esta disposición podría considerarse expansiva, en realidad se encuentra sujeta al parámetro de regularidad constitucional fundamentado en el artículo 133 de la CPEUM y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su relación directa con el análisis que realizamos, es oportuno citar el mencionado artículo constitucional, que a la letra dispone:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones** o leyes de las entidades federativas. (Destacado añadido).

Es decir, que el poder judicial local no puede reconocer un derecho humano que no sea conforme con la constitución nacional o los tratados internacionales de los que México es parte.

Al respecto, resulta oportuno transcribir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) con relación a la manera en como los jueces locales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional, mismo que a la letra señala:

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana”. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que “el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 10. constitucional”.

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que, al resolver los asuntos sujetos a su competencia, los jueces locales –como lo son los veracruzanos, en el caso de la norma constitucional que nos ocupa– están obligados a interpretar los derechos humanos, de acuerdo con lo que prevean los textos nacionales e internacionales, pero también conforme a las interpretaciones que hayan realizado los órganos facultados para ello. Es decir, el eventual desarrollo que pudieran realizar los jueces veracruzanos está supeditado a que se cumpla con el parámetro de regularidad constitucional, so pena de ser contrario a la CPEUM.

Pasemos ahora a estudiar el segundo grupo de constituciones (tabla 3) para analizar si tienen un alcance mayor al previsto en la CPEUM.

Tabla 3. Constituciones locales que reconocen derechos humanos enunciando algún instrumento internacional particular del que México es parte

	Ordenamiento legal	Reconocimiento de los derechos humanos contenidos en
1	Constitución Chiapas, art. 4°	1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos por lo que se refiere al derecho a la educación.
2	Constitución Aguascalientes, art. 2°, párrafo primero	1. La CPEUM. 2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 3. Las leyes federales. 4. La constitución local. 5. Las leyes locales.
3	Constitución Jalisco, art. 4°, párrafo segundo	1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fuente: elaboración propia.

Advertimos que tanto la constitución chiapaneca como la jalisciense enuncian en lo particular instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por tanto, pueden considerarse como disposiciones que refuerzan la protección constitucional nacional, pero de ninguna manera la exceden. Se trata de una redundancia legislativa que aunque no tiene un efecto negativo en el sistema local de protección de los derechos humanos, tampoco lo incrementa.

Por otra parte, a pesar de que la previsión de la constitución aguascalentense se refiere en términos amplios al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una interpretación sistemática nos lleva a establecer que el reconocimiento que hace esa constitución local se limita a los instrumentos internacionales en esa materia, en tanto que el Estado mexicano sea parte. En caso contrario, la constitución aguascalentense excedería la CPEUM e incluso podría contravenir la práctica mexicana de no suscribir algunos tratados internacionales en esa materia.

De lo anterior, se concluye que aunque en algunas constituciones locales como la chiapaneca, la jalisciense y la aguascalentense el legislador decidió añadir expresamente alguno o algunos instrumentos internacionales en la redacción del dispositivo protector de los derechos humanos tal expresión legislativa no tiene en la práctica un efecto de mayor protección frente al que se encuentra previsto en la CPEUM.

Analizamos enseguida las disposiciones constitucionales locales (tabla 4) que se presentan como más protectoras de los derechos humanos, superando incluso las previsiones de la constitución federal.

Tabla 4. Constituciones locales que reconocen derechos humanos en mayor grado que la CPEUM

	Ordenamiento legal	Reconocimiento de los derechos humanos contenidos en
1	Constitución Campeche, art. 6º, párrafo primero	1. La CPEUM. 2. Las leyes federales. 3. La constitución local. 4. Los convenios internacionales suscritos por México (Destacado añadido).
2	Constitución Jalisco, art. 4º, párrafos primero y segundo	1. La CPEUM. 2. La constitución local. 3. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales firmados por México (Destacado añadido). 4. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales celebrados por México. 5. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

Fuente: elaboración propia

En este caso, a diferencia de lo previsto en las disposiciones analizadas en los dos grupos anteriores, nos encontramos frente a normas jurídicas de orden constitucional local más protectoras de los derechos humanos que aquellas previstas en el resto de las Entidades Federativas que incluso exceden lo previsto en la CPEUM. El expansionismo protector de las constituciones campechana y jalisciense está dado por la inclusión en el catálogo de derechos humanos protegidos en sus órdenes locales de aquellos contenidos en los instrumentos internacionales desde el momento en que son firmados por el Estado mexicano. Sobre el particular, debe señalarse que esa protección extensiva debe respetar los mínimos establecidos en la CPEUM. Pero ello no significa que no pueda contener niveles superiores de protección. La limitante en este caso es que la interpretación que llegara a realizarse de los derechos humanos previstos en las constituciones locales debe ser conforme con la constitución política nacional. Esto es, la CPEUM no prohíbe que algún Estado federado incluya una mayor protección a los derechos humanos en cuanto al contenido sustantivo, pero en observancia a los artículos 1º y 133 de la CPEUM la interpretación de las normas de derechos humanos debe corresponder con los límites constitucionales nacionales, tal como se señaló en el caso de la previsión constitucional veracruzana. En otras palabras, Jalisco y Campeche pueden reconocer los derechos humanos incluidos en tratados internacionales desde que México los ha suscrito, pero en su aplicación no se puede contravenir la CPEUM, sobre ello haremos un mayor desarrollo más adelante.

La excepcionalidad jalisciense y campechana es entonces la de reconocer en sus órdenes internos los derechos humanos y los medios para su protección desde el momento mismo de la firma del instrumento internacional que los contiene. La formulación normativa jalisciense es mucho más clara al separar con la letra o, es decir, disyuntivamente los tipos de instrumentos internacionales que incluye la protección local. Esto es así, porque la redacción del artículo 4º párrafo segundo de

la constitución jalisciense reconoce los derechos humanos contenidos “...en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte”. Es decir, la constitución jalisciense expresamente señala que la fuente internacional de los derechos humanos puede darse respecto de 1) los instrumentos internacionales firmados por México; 2) los instrumentos internacionales celebrados por México; y 3) los instrumentos internacionales de los que México es parte.

El reconocimiento extensivo de los derechos humanos previsto en las constituciones campechana y jalisciense no es menor si se tiene en cuenta que formalmente en el orden jurídico mexicano para que un tratado internacional sea incorporado debe ser aprobado por el Senado de la república y publicado en el Diario Oficial de la Federación (Ley sobre la celebración de Tratados, 1992, art. 4º). Es decir, tanto Campeche como Jalisco obvian el proceso de aprobación senatorial y publicación oficial para reconocer los derechos humanos al interior de sus Estados desde que el instrumento internacional es firmado, con la única excepción de que el tratado haya sido firmado *ad referendum*. Es decir que expresamente México haya indicado al momento de suscribir el documento que se requiere la ratificación posterior para obligarse en los términos del tratado (Ley sobre la celebración de Tratados, 1992, art. 2º, frac. III); en cuyo caso habrá que esperar la mencionada ratificación del instrumento internacional para que los derechos humanos ahí previstos sean reconocidos en Jalisco y Campeche.

Una vez que hemos identificado las notas distintivas de mayor protección incluidas en las constituciones campechana y jalisciense, pasemos a señalar cuáles son los tratados internacionales que están reconocidos en esos Estados y no en la CPEUM.

¿Qué tratados internacionales adicionales a los previstos en la constitución federal reconocen Campeche y Jalisco?

Conforme con nuestra investigación, a la fecha el Estado mexicano ha firmado los tratados internacionales continentes de normas de derechos humanos que se muestran en la tabla 5, pero aun no están en vigor. Esto en razón a que no han sido ratificados por el Senado de la República (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2020, pp.5-6).

Tabla 5. Tratados internacionales continentes de normas de derechos humanos suscritos por México, pero que no están en vigor

Instrumento internacional
1. Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos, firmado en la Ciudad de México, el 23 de noviembre de 1994
2. Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de Guadalajara, México, el 29 de junio de 2004
3. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, firmado en la Ciudad de México el 1 de agosto de 2011
4. Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Extradición, firmado en la Ciudad de México el 1 de noviembre de 2013 y en la ciudad de Pretoria el 24 de marzo de 2014
5. Protocolo Modificatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, del 8 de octubre de 1990, firmado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 29 de noviembre de 2018
6. Protocolo relativo a Obligaciones Militares en Ciertos Casos de Doble Nacionalidad, adoptado en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 12 de abril de 1930
7. Convención sobre Cuestiones relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 12 de abril de 1930

8. Tratado de Asistencia Regional para Emergencias Alimentarias (TAREA), adoptado en Caracas, Venezuela, el 8 de abril de 1988
9. Enmienda al Artículo 8 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada durante la Decimocuarta Reunión de los Estados Parte de la Convención, celebrada en Nueva York, el 15 de enero de 1992
10. Enmiendas a los Artículos 17 párrafo 7 y 18 párrafo 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, adoptadas en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992
11. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en la Ciudad de México, el 18 de marzo de 1994
12. Código Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado en la ciudad de Madrid, el 18 y 19 de septiembre de 1995
13. Enmienda al Artículo 20 Párrafo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del 18 de diciembre de 1979, adoptada en Nueva York, el 22 de diciembre de 1995
14. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, firmada en la ciudad de Badajoz, España, el 11 de octubre de 2005
15. Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, aprobado durante la VI Conferencia de Ministros, celebrada en Iquique, Chile los días 5 y 6 de julio de 2007
16. Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, firmada el 13 de noviembre de 2018
17. Tratado de Extradición y Protección Contra el Anarquismo, firmada en la Ciudad de México, el 28 de enero de 1902
18. Convención relativa a los Derechos de Extranjería, firmada en la Ciudad de México, el 29 de enero de 1902
19. Convenio Internacional del Trabajo No. 46, por el que se Limitan las Horas de Trabajo en las Minas de Carbón, adoptado en Ginebra, el 21 de junio de 1935
20. Reglamento Sanitario Internacional Número 2 de la Organización Mundial de la Salud, adoptado en Ginebra, el 25 de mayo de 1951

Fuente: Secretaría de Relaciones Exteriores, en respuesta al recurso de revisión RRA 11883/20.

Luego, según las constituciones campechana y jalisciense todos los derechos humanos que se deriven de los 20 instrumentos internacionales enlistados en la tabla no.5 son exigibles en las jurisdicciones de esas Entidades Federativas, siempre y cuando con su aplicación no se contravengan disposiciones de orden constitucional federal.

Alcances y límites del reconocimiento constitucional campechano y jalisciense de los derechos humanos

Una vez que tenemos claridad respecto de qué tratados internacionales adicionales al marco constitucional nacional se reconocen derechos humanos en Campeche y Jalisco, es oportuno analizar cuáles son los efectos legales de ese reconocimiento expansivo en las constituciones locales.

Como hemos dicho anteriormente, las constituciones locales en México y particularmente los jueces estatales están obligados a respetar la supremacía constitucional contenida en el artículo 133 de la CPEUM. Es decir, ante una eventual contradicción en la interpretación de las normas –en lo que nos ocupa de las normas de derechos humanos– de fuente local y nacional, los jueces deben sujetarse a la interpretación conforme a la constitución federal. Esta disposición de interpretación conforme a la norma constitucional nacional, está reforzada en el artículo 1º párrafo segundo de la CPEUM, al disponer: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Esto es, que los jueces, al realizar el proceso cognitivo de interpretación de la norma jurídica protectora de los derechos humanos deben buscar la armonía entre las normas locales y la CPEUM.

El primer escenario posible que no implica conflicto alguno se da cuando las autoridades campechanas o jaliscienses reconozcan en ma-

yor medida derechos humanos o medios para su protección que estén comprendidos en un instrumento internacional firmado por el Estado mexicano, aunque no se encuentre en vigor y que con tal reconocimiento no se contravenga la CPEUM. En ese caso, las constituciones campechana y jalisciense habrán cumplido su función de máximo protector de los derechos humanos, respetando el mínimo previsto en la constitución federal. En otras palabras, la mayor protección en ese caso extendería los derechos humanos de los campechanos o jaliscienses sin violar las disposiciones constitucionales federales.

El segundo escenario, inverso al anterior, ocurre cuando las normas protectoras de los derechos humanos previstas en los instrumentos internacionales firmados por México, pero todavía no en vigor ofrezcan menor protección que la que se establece en los tratados internacionales continentales de derechos humanos que ya se encuentran vigentes o incluso en la propia CPEUM. Bajo ese supuesto, el operador jurídico habrá de seguir el principio *pro persona* y realizar la interpretación más favorable a la persona, que además será conforme con la constitución nacional. Por lo que no habrá conflicto alguno de constitucionalidad.

Ahora bien, en caso que tal interpretación armónica no sea viable, entonces la disposición constitucional nacional prevalece. En otras palabras, cuando la interpretación de una norma de carácter local contravenga lo dispuesto en la constitución federal, el dispositivo estatal, aún de carácter constitucional, cede ante la validez de la regulación constitucional federal. Es decir, si las autoridades campechanas o jaliscienses pretendieran hacer efectivos derechos humanos o sus medios de protección previstos en sus constituciones o en los tratados internacionales suscritos por México, pero que no se encuentren en vigor y con esa aplicación se contraviniera la constitución federal, entonces esa actuación estatal sería inconstitucional. Esto en razón a que se quebrantaría el orden jurídico nacional, conforme lo dispuesto en los artículos 1º y 133 constitucionales.

Una situación distinta ocurre cuando la interpretación disconforme proceda de la confrontación de una norma protectora de los derechos humanos prevista en los tratados internacionales en vigor en México, respecto de otra de carácter constitucional nacional. En este caso, los jueces y por disposición de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante CoIDH) –máximo órgano regional de control de convencionalidad– todas las autoridades tiene el deber de efectuar un control de convencionalidad *ex officio* para que se respeten los derechos humanos convencionalmente reconocidos, conforme los parámetros de regularidad constitucional señalados anteriormente. Es decir, que las autoridades locales pueden dejar de aplicar, sin declararlas inconstitucionales disposiciones locales e incluso nacionales que contravengan los tratados internacionales vigentes en México y que contengan normas protectoras de los derechos humanos. A este respecto, a pesar de que la CoIDH ha señalado reiteradamente este deber de todas las autoridades locales en su jurisprudencia (Caso Almonacid Arellano vs. Chile, párr. 124; Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, párr. 128; Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 163; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 180; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 339; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 311; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 236; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 219; Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 193), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha limitado en la práctica este ejercicio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, Morán, 2020, pp.89-91) bajo la lógica de la supremacía constitucional e incluso mediante la reafirmación de la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, la cual no puede ser sometida al control de convencionalidad *ex officio* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

Conclusiones

El orden jurídico mexicano considera actualmente los derechos humanos como uno de los pilares del Estado de Derecho en México. Por ello, la efectividad de las normas protectoras de esos derechos tienen un valor prioritario en el esquema jurídico nacional con independencia de su origen, es decir, ya sea que se trate de disposiciones locales, federales o internacionales. La construcción legal mexicana incorpora a rango constitucional nacional todas esas normas protectoras, así como los medios para hacerlos valer. En ese sentido, la mayoría de las constitucionales locales presentan una protección idéntica o equivalente a la prevista en la CPEUM. Sin embargo, en esta investigación hemos identificado que las constituciones campechana y jalisciense reconocen una protección mayor a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, con relación al resto de las constituciones estatales e incluso de la constitución federal.

Lo anterior, se debe a que tanto en Campeche como en Jalisco, todas las personas gozan de sus derechos humanos y los medios para su protección que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales desde el momento en que el Estado mexicano los suscribe, sin necesidad de esperar a que sean aprobados por el Senado de la república.

Hemos analizado y concluimos que esa protección expansiva contemplada en las constituciones campechana y jalisciense puede derivar en 3 escenarios. El primero, se da en caso que no haya conflicto entre el reconocimiento ampliado de las constituciones de Campeche y Jalisco frente a la CPEUM; en esta situación estaremos ante una auténtica protección extensiva de los derechos humanos por las constituciones campechana y jalisciense. El segundo, ocurre cuando las previsiones de los instrumentos internacionales añadidos por Campeche y Jalisco resulten en una menor protección frente al orden constitucional nacio-

nal vigente, en cuyo caso se optará por aplicar esta última protección a favor de la persona. El tercero, resulta en un caso conflictivo en el que las normas protectoras de derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales aun no vigentes a nivel nacional, pero reconocidos por las constituciones campechana y jalisciense sean de mayor protección que las normas constitucionales de nivel federal; en cuyo caso, por disposición expresa de los artículos 1º y 133 de la CPEUM, la constitución nacional prevalecerá, a pesar de ser menos protectora que las normas reconocidas en las constituciones de Campeche y Jalisco.

Por lo anterior, se puede concluir que el peculiar reconocimiento de los derechos humanos y sus medios de protección previsto por las constituciones campechana y jalisciense es avanzado y puede resultar en un mayor nivel de protección a la ciudadanía. Sin embargo, esa protección expansiva es tal cuando supera el mínimo previsto en la constitución federal sin contradecirla. De lo contrario, es decir, cuando la mayor protección local es contraria al marco constitucional nacional mexicano, prevalece la supremacía constitucional.

Bibliografía

- Bernal Arellano, Jhenny Judith (2013). *Comprendiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: Ed. Porrúa.
- Carrillo Flores, Antonio (2013). *México y los derechos del hombre*. México, D.F.: El Colegio Nacional.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos (2009). “Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales en las constituciones locales”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* Núm. 11, enero-junio de 2009, pp.217-234. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25580.pdf> (Fecha de consulta 10 de septiembre de 2021).
- Morán Navarro, Arnoldo (2020). “Los derechos humanos en las constituciones locales, modelos a replantear”. *DeJURE Revista de investigación y Análisis*

20(11), noviembre de 2020. Universidad de Colima, pp.73-94. Disponible en: <http://dejure.ucol.mx/anteriores.php?letra=S&bsc=autores&articulo=639&revista=83> (Fecha de consulta 10 de septiembre de 2021).

Rojas Caballero, Ariel Alberto (2015). *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 2a. edición. México: Ed. Porrúa.

Saltamacchia Ziccardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana (2013). “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: Antecedentes históricos” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. 3a. edición. México: Ed. Porrúa.

Legislación

Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Recuperada de <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-5-1.pdf>

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. Diario Oficial de la Federación, última reforma del 28 de mayo de 2021. Recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Constitución Política de la Ciudad de México. Recuperada de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf

Constitución Política del Estado de Campeche. Recuperada de <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/busqueda/busqueda-nombre-de-archivo>

Constitución Política del Estado de Chihuahua. Recuperada de <http://www.congreso-chihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Recuperada de https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf

Constitución Política del Estado de Hidalgo. Recuperada de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Constitución Política del Estado de Jalisco del 2 de agosto de 1917, última reforma 6 de julio de 2021. Recuperada de <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/listado.cfm>

Constitución Política del Estado de Sinaloa. Recuperada de https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf

Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Recuperada de <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%2024%20jun%202021%20FINAL.pdf>

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Recuperada de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCIONo407172.pdf>

Constitución Política del Estado de Yucatán. Recuperada de <http://187.157.158.150:3001/documentos/constitucion.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Recuperada de https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20200214_CONSTBC.PDF

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Recuperada de <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1486-constitucion-politica-bcs>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Recuperada de https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDE=

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Recuperada de <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Recuperada de [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Recuperada de <http://congresogro.gob.mx/62/documentos/CONSTITUCIO%CC%81N-GUERRERO-29-07-2020.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Recuperada de <http://legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/ooo.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Recuperada de <http://congresomich.gob.mx/trabajo-legislativo/marco-normativo/>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Recuperada de <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Recuperada de https://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/marcoregulatorio/constitucion_politica_nayarit.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Recuperada de http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Recuperada de https://docs64.congreso0axaca.gob.mx/documents/marco_normativs/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_%28Dto_ref_633_aprob_LXIV_Legis_12_abr_2019_PO_18_4_may_2019%29.pdf?1563573215

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Recuperada de https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid=

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga. Recuperada de <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constituqro.htm>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Recuperada de <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20210711-CN1620210711003.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Recuperada de https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2021/07/Constitucion_Politica_del_Estado_2021_Jun_24.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Recuperada de http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Recuperada de <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Recuperada de https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/5_constitucion_.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Recuperada de <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=333&tipo=pdf>

Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Recuperada de https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/1/CONSTITUCION_POLITICA_GUANAJUATO_D215_PO_07sep2020.pdf

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969. Recuperada de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convention_viena.pdf

Ley sobre la celebración de Tratados, 2 de enero de 1992, última reforma DOF 20 de mayo de 2021. Recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216_200521.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.). “Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos”. Recuperado de <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

Acuerdos y Resoluciones

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C Núm. 154.

Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C Núm. 169.

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C Núm. 214.

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C Núm. 215.

Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C Núm 221.

- Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C Núm. 186.
- Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 30 de noviembre de 2007, serie C Núm. 173.
- Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C Núm. 209.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 216.
- Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C Núm. 158.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. Unidad de Transparencia. (20 de noviembre de 2020). Alegatos sobre el Recurso de Revisión RRA 11883/20. Oficio No. UDT 6583/2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160589, Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P.LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535 (diciembre de 2011).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008148, Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J.64/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13 Tomo I, página 8 (diciembre de 2014).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010426, Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24 Tomo I, página 986 (noviembre de 2015).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012726, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35 Tomo I, página 928 (octubre de 2016).